

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de mayo de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 17001-40-03-003-2021-00300-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ SALAZAR, en contra de MARÍA ANGÉLICA MARTÍNEZ MUÑOZ y JUAN DAVID GALVIS GIRALDO.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de las demandadas, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de las demandadas, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, toda vez que en el hecho 3., informa que los demandados entregaron las llaves y desocuparon el inmueble el día 19 de noviembre de 2019; y pretende el cobro de sumas de dinero por servicios públicos domiciliario por periodo que no se encuentran dentro de la prórroga del contrato, y después de la entrega del inmueble como lo indica en el hecho 10.

3. De igual forma, en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de: \$1.260.000 por valor de cánones adeudados, debiendo solicitar el

mismo por cada uno de los períodos adeudados.

Similar situación se presenta en la solicitud de mandamiento de pago por servicios públicos domiciliarios, pues pretende se libre por el valor total de \$781.504, incluyendo igualmente períodos que están por fuera del contrato y constituyéndose en una indebida acumulación de pretensiones. Debiendo entonces la parte actora adecuar hechos y pretensiones determinado una a una de los mismos, acorde con el contrato aportado como base de recaudo ejecutivo. Art. 84-2.

Deberá aportar en debida forma el poder que legitime para actuar al abogado en nombre del demandante.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ SALAZAR, en contra de MARÍA ANGÉLICA MARTÍNEZ MUÑOZ y JUAN DAVID GALVIS GIRALDO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

Jbus.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083 del 25/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cffe2f5019e614f08e720d18fe41fbd118ec70525e9595a343cc608d918e521**

Documento generado en 24/05/2021 02:57:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**